

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO A LOS JUICIOS CIUDADANOS TESIN-JDP-84 Y 85/2021 ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

El seis (6) de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

El nueve (9) de junio, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, dio inicio la sesión especial a efecto de realizar el cómputo de las elecciones de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2020-2021.

Con relación con el cómputo, resultó ganadora la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Partido Sinaloense, encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres en la presidencia municipal, y a su vez, los actores fueron electos como regidores.

El once (11) de octubre, Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Osuna Lamarque y Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, en sus calidades de regidores electos en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, interpusieron juicios ciudadanos en contra del procedimiento de entrega-recepción del ayuntamiento de Mazatlán, por parte de Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de presidente municipal del municipio citado.

El veintisiete (27) de octubre, se emitió sentencia definitiva.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se determinó declarar infundado el agravio relativo a la supuesta violación del derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los actores.

¹Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

3. Disenso.

Estoy en desacuerdo en estudiar el fondo de la controversia, por las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico.**

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha establecido que⁴ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Por otro lado, el artículo 35, fracción II de la misma disposición normativa prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley.

Así, el derecho a ser votado comprende dos (2) aspectos⁵:

- a) El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,
- y
- b) El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

En relación con el segundo aspecto, el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue

³ En lo sucesivo, "Sala Superior".

⁴ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"

⁵ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.⁶

En otras palabras, el derecho a ser votado en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio del cargo únicamente puede ser verse trastocado durante el periodo del encargo del funcionario de elección popular. Con la excepción, de que previo al acceso al mismo, no existan las condiciones y garantías indispensables para que se le tome protesta al cargo.

- **Caso concreto.**

Diversas personas que ostentan las calidades de regidores electos en el municipio de Mazatlán Sinaloa interpusieron juicios ciudadanos para controvertir supuestas violaciones a la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa por parte de Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de presidente municipal del municipio citado.

Al respecto, es dable resaltar que los actores entran en funciones como regidores hasta el 01 de noviembre de 2021 y concluyen su encargo el 31 de octubre de 2024.

Asimismo, las demandas se presentaron el 11 de octubre de este año, por lo que es evidente, que, al momento de interponerse, los actores aún no están desempeñando y ejerciendo sus cargos.

Igualmente, los promoventes no manifiestan algún impedimento relacionado con la toma de protesta de sus cargos, sino solamente expresamente supuestas transgresiones al procedimiento de entrega-recepción de la ley referida. Esto es, no arguyen que la autoridad competente no les otorga las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, las demandas, al ser promovidas por personas que no están ejerciendo sus cargos, y que no expresaron un obstáculo respecto a ocuparlo, es evidente que escapa de la competencia de la materia electoral, puesto

⁶ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**".

que, no se está en presencia de una posible afectación del derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Pensar en sentido contrario, sería que este Tribunal conozca demandas de personas que no ejerzan el cargo como servidores públicos electos por el voto popular, ya sea porque aún no entran en funciones o porque ya concluyeron el mismo. Lo cual es indebido, porque las posibles violaciones al derecho a ser votado en la vertiente referida únicamente ocurren durante el periodo del encargo, con las excepciones señaladas.

Por otra parte, en el escenario de que los promoventes estuvieran en el desempeño y ejercicio de su cargo, este Órgano Jurisdiccional tampoco sería competente para conocer y resolver la controversia, dado que el artículo 40⁷ de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa dispone que el incumplimiento de la ley citada, será materia de responsabilidad administrativa; por lo que escapan de la competencia electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral debió declararse incompetente para conocer y resolver los juicios ciudadanos referidos. Sin embargo, en aras de maximizar el acceso a la justicia, debieron remitirse los escritos al Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones, efectuara lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, ya que es la autoridad encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 67 Bis D de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁸.

4. Conclusión.

⁷ **Artículo 40.-** El incumplimiento de la presente Ley, será materia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra en la que se pudiera incurrir.

⁸ **Artículo 67 Bis D.** Cada Ayuntamiento contará con un órgano interno de control, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de los Ayuntamientos y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Este Tribunal debió declararse incompetente para conocer y resolver los hechos relativos al procedimiento de entrega-recepción en el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y a su vez, debieron remitirse las demandas al Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento citado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, efectuara lo que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 27 DE OCTUBRE DE 2021.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA